

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ELIZABETH RONCANCIO TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, CAPRECOM A.R.S.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2010-00322-00

Una vez revisado el expediente, se observa que la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de primera instancia el 07 de noviembre de 2013¹, mediante la cual se declaró solidaria, administrativa y patrimonialmente responsables a la E.S.E. Hospital Departamental de San José del Guaviare, y a CAPRECOM ARS ahora CAPRECOM EICE en liquidación.

Acto seguido, y en cumplimiento al Acuerdo PSCA17-10693 del 30 de junio de 2017, este expediente fue remitido a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, donde mediante edicto fijado el 15 de diciembre de 2017, y desfijado el 19 de diciembre de 2017², fue notificada la sentencia antes mencionada.

Posteriormente, se avizora recurso de apelación del 15 de enero de 2018³, presentado por el abogado Luis Eduardo Martínez en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Hospital San José del Guaviare, en copia simple, no obstante, el mencionado profesional del derecho no se encuentra reconocido dentro de este proceso, como apoderado judicial de dicha entidad, y tampoco allegó Poder que lo acredite como tal; resaltándose que en el presente proceso figura como apoderado de dicha entidad el Doctor OSWALDO IGNACIO TELLEZ⁴, debidamente reconocido mediante auto del 12 de agosto del 2016⁵.

Es por ello, que mediante auto proferido por este Despacho el 06 de febrero de 2018⁶, se dispuso "*requerir al signatario del memorial radicado el 15 de enero de 2018 visible en copia simple a folios 320 - 323, para que en el término de cinco (5) días, contados desde el momento en que reciba la comunicación, allegue el respectivo original*", con la finalidad de

¹ Folios 296 - 317 *ibídem*

² Folio 319 *ibídem*

³ Folios 320 - 323 *ibídem*

⁴ Folio 243 *ibídem*.

⁵ Folio 275 *ibídem*.

⁶ Folio 324 *ibídem*

tener certeza sobre el origen y procedencia del mismo. También, se dispuso *“conceder al abogado Luis Eduardo Martínez Gutiérrez, término de cinco (5) días, para que presente poder que lo acredite como apoderado del Hospital de San José del Guaviare, vigente al momento de presentar el recurso de apelación contra la sentencia”*.

En cumplimiento de lo anterior, mediante Oficio No. 1416 del 03 de abril de 2018⁷, fue requerido el Abogado Luis Eduardo Martínez, para que cumpliera con lo dispuesto en auto de fecha 06 de febrero de 2018⁸. No obstante, el profesional del derecho no dio respuesta al mencionado requerimiento, a pesar de que la comunicación fue entregada el 16 de abril de 2018, tal y como consta en la certificación de trazabilidad web de la Guía No. RN 931528653CO⁹, descargado de la página web de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Finalmente, a folio 327 de este cuaderno se advierte constancia expedida el 24 de abril de 2018, por la Escribiente Nominada de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta que *“Se deja constancia que desde que asumí la función de incorporar correspondencia para los procesos Ordinarios de los despachos 001, 002, 003, y 004, esto es, desde el 2 de febrero del año que transcurre hasta la fecha, no se encuentra pendiente por allegar documentos al expediente en cita, y que esta labor se encuentra relativamente al día”*.

En este orden de ideas, es claro que el término judicial otorgado al abogado Luis Eduardo Martínez García para que allegara el poder y los documentos necesarios para acreditar su calidad de apoderado Judicial de la entidad demandada Empresa Social del Estado Hospital San José del Guaviare se encuentra vencido, así como el que se le otorgó para allegar el documento original que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, antes mencionada.

Ahora bien, a este Despacho le corresponde entrar a decidir si concede o no dicho recurso de apelación, no obstante, se advierte que no es procedente darle trámite al mismo, toda vez que no cumple con los requisitos indispensables para su viabilidad, los cuales, aunque no se encuentren específicamente descritos en el C. de P. C, norma a la cual nos remite expresamente el artículo 267 de C.C.A; el tratadista de Derecho Procesal Hernán Fabio López Blanco, si hace una descripción detallada de éstos en su obra¹⁰, de la siguiente manera:

“(…) Para poder llegar a la decisión de un recurso, se reitera, en el sentido que sea, es menester que se cumplan unos requisitos que son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación, se disponga su terminación antes de llegar a decidir el respectivo recurso.

Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son:

⁷ Folio 325 Cuaderno 02 de primera instancia

⁸ Folio 324 Cuaderno 02 de Primera Instancia

⁹ Folio 326 Cuaderno 02 de primera Instancia

¹⁰ Procedimiento Civil, Tomo 1, Parte General, Undécima Edición, Pág. 765

• *Capacidad para interponer el recurso: consiste en que quien interpone el recurso sea persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación (...)*".

Por lo anterior, es claro para este Despacho que el abogado Luis Eduardo Martínez García, no goza dentro de este proceso del derecho de postulación antes mencionado, debido a que no allegó el poder ni los documentos que lo acreditan como apoderado judicial de la Empresa Social del Estado Hospital San José del Guaviare, en consecuencia no tiene capacidad para interponer el recurso, por lo cual se procede a rechazar el recurso de apelación por las razones anteriormente sustentadas.

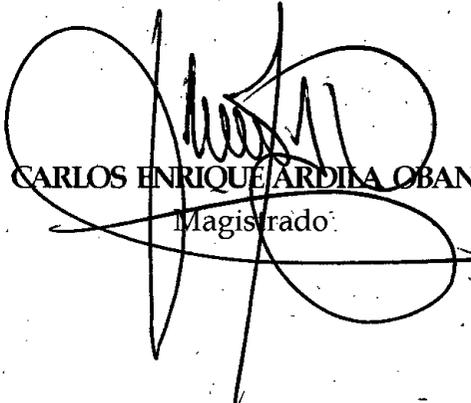
En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, conforme a lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, procédase con el archivo de éste expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado